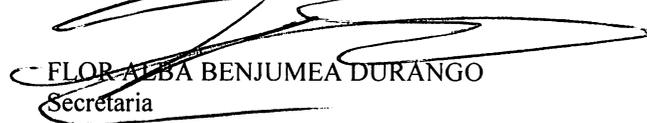


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demandante dentro del término oportuno subsanó la demanda. *Sírvase proveer*


- FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, marzo trece de dos mil veinte

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	<i>Irma Bibiana Bonilla Muñoz</i>
Demandado	José Luis Echeverry Marín y Alejandro de Jesús Echeverry Marín
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2020-00009-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 215

Subsanada la presente demanda, y al reunir las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con el Artículo 621 y 676 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de IRMA BIBIANA BONILLA MUÑOZ identificada con c.c #43.683.674, endosataria en propiedad de MARIO DE JESUS BONILLA OSPINA identificado con c.c #15.250.397, en contra de JOSE LUIS ECHEVERRI MARIN y ALEJANDRO DE JESUS ECHEVERRI MARIN identificados con c.c #9.991.711 y 71.394.438 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital contenido en una letra de cambio. Más **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L**, por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 3% desde septiembre 21/2015 hasta septiembre 20/2018. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde **SEPTIEMBRE 21 DE 2018** hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: La parte actora, actúa en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora, para que dentro del **término de treinta (30) días**, siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con la notificación del presente auto, en la forma prevista en el Artículo 292 y stes del C.G.P, enviando las comunicaciones de que trata el acuerdo 2255 de 2003 del C. S. de la Judicatura. So pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
Nº 308 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día
de Julio de 2020 a las 8:00 a.m.
FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO